Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.
Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

NOTA ESPECIAL PARA TENER EN CUENTA. ***Sentencia T- 340 DE 2020. "Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley."***

(…)

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente". (Resaltado y subrayado nuestro).

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES
Distrito Judicial de Bogotá D.C.
(Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Nº 2591 de 1991

Accionante: **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA.**

Acción de tutela con solicitud de medida provisional.

Accionados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, BOYOCÁ,** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA,** mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.052.396.855 expedida en el municipio de Duitama, Boyacá; de conformidad con el poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la en contra de la **ALCALDÍA DE DUITAMA, BOYACÁ,** representado legalmente por el **doctor JOSÉ LUIS BOHORQUEZ** o quien hagan sus veces al momento de recibir notificaciones, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), entidad del orden nacional,** representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien hagan

sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales de petición e información, **al trabajo, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos** de mi representada, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de petición e información, **al trabajo**, **al debido proceso administrativo**, **elegir y ser elegido**, **el acceso a cargos públicos a través del mérito de mi representada** de conformidad con lo artículos 23º, 25º, 29º, 40º y 125º de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la **Alcaldía De Duitama, Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**

   En consecuencia

2. Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7° de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, para lo cual se debe:**

3. **Ordenar a la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, correspondiente al tipo de empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04 que fueron declarados en condición de vacancia definitiva posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº CNSC-20191000004936 del 14 de mayo de 2019,** para que con ellos se nombre en periodo de prueba a los elegibles que integran la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 correspondiente a la OPEC Nº 34542 conformada para proveer una (1) vacante del empleo **denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04**, es decir, se le ordene Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **existencia de todos los cargos de TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04** que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá y que se encuentran provistos con personal nombrados en provisionalidad o bajo la modalidad de encargo, dado que reúnen todos los elementos técnicos para ser considerados **"empleos equivalentes"** al tipo del empleo para el cual concursó la

demandante, ello con el objeto de que sean provistos en periodo de prueba utilizando la lista de elegibles de la referencia, tal como lo ordena la Ley, Decretos reglamentarios y la jurisprudencia constitucional aplicable y vigente.

4. **Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera urgente y dentro del término perentorio concedido por fallador, autorizar la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, señora ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA, en uno de los cargos de TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, dada su posición meritoria en lista de elegibles Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022, atendiendo la existencia de un número suficiente de vacantes definitivas de "empleos equivalentes"[1] al empleo para el cual concursó la demandante, todo ello en aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 9º del Acuerdo Nº 0165 del 12 de marzo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

5. Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.052.396.855 expedida en el municipio de Duitama, Boyacá**, en uno de los cargos de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04** que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, en aplicación del criterio de "empleo equivalente" consagrado en la Ley 1960 de 2019 el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y **el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

6. **Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, posesionar en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin más vacilaciones, a la señora ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.052.396.855 expedida en el municipio de Duitama, Boyacá** ,en uno de los cargos de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04** que actualmente se encuentran en condición de vacancia

[1] **Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020** "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General y Sistemas Especiales de Origen Legal en lo que se aplique". **ARTICULO 2º.- DEFINICIONES**. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: (…) 2. **Empleo Equivalente.** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital Municipal de Duitama, Boyacá, vacancias definitivas declaradas con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº CNSC-20191000004936 del 14 de mayo de 2019.

7. Reconocer y ordenar que, lista de elegibles Resolución 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 correspondiente a la OPEC Nº 34542 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04**, no perderá vigencia hasta cuando las entidades demandadas cumplan a cabalidad con la orden de tutela que dicte el juez constitucional dentro del presente trámite procesal, es decir, hasta que la demandante tome posesión de su cargo, por lo tanto, no tendrá ningún efecto jurídico la manifestación de las entidades demandadas de no poder cumplir lo ordenado en sentencia por vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la referencia. **De no hacerlo así su señoría, se estaría dejando abierta la posibilidad que las encartadas mofen su orden judicial bajo tal argumento.**

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar **a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC Nº 34542 denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) 01 de marzo de 2022,** emitida en el marco del Proceso de Selección Nº 1170 de 2019 – "Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los** cargos denominado **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04 y TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 05** de la planta de personal de **la Alcaldía de Duitama, Boyacá, por ocupar las vacantes[2] surgidas con posterioridad a la suscripción del Acuerdo de Convocatoria Nº CNSC-20191000004936 del 14 de mayo de 2019, las cuales constituyen el empleos equivalentes para el cual concursó la demandante, en especial a las siguientes personas o quienes actualmente ocupan dichos empleos:**

- **JHONATAN ESTIVEN NOSSA VALENCIA -** Provisional- **Oficina Asesora de Planeación.**
- **EDINSON ANDRES CABRERA NIÑO –** Provisional – **Secretaría de infraestructura.**

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela oficiar a la **Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá,** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo a efectos de que puedan ser

[2] **Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020** "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General y Sistemas Especiales de Origen Legal en lo que se aplique". **ARTICULO 2º.- DEFINICIONES**. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: **1. Vacante definitiva**: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera.

notificados de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de igual naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces las aquí demandadas no suministran en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto de que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidad sentencias proferidas por los Tribunal Superior de Distrito Judicial o de los Tribunal Administrativos según haya correspondido el reparto en sede de instancia. Ese accionar a todas luces temerario, cuyo objeto es dilatar este tipo de litigios, con la consecuencia del agotamiento o vencimiento del poco tiempo de vigencia que hace falta para que las listas de elegibles puedan ser utilizas para los fines aquí perseguidos, lo que configuraría un daño consumando, entiéndase perjuicio irremediable, en contra de los intereses de los elegibles que tienen legal derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que la **Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, y la Comisión Nacional del Servicio Civil** reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. El 14 de mayo de 2019 la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo Nº CNSC - 20191000004936 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 109 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Duitama – Boyacá, proceso de selección Nº 1170 de 2019 “Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

2. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección Nº 1170 de 2019 “Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04**, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - Nº 34542 perteneciente a la Alcaldía de Duitama- Boyacá, **cargo adscrito a la Secretaria de Educación**, tal como puede evidenciarse de la página web https://simo-

opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo de la cual se trae a texto el siguiente pantallazo:

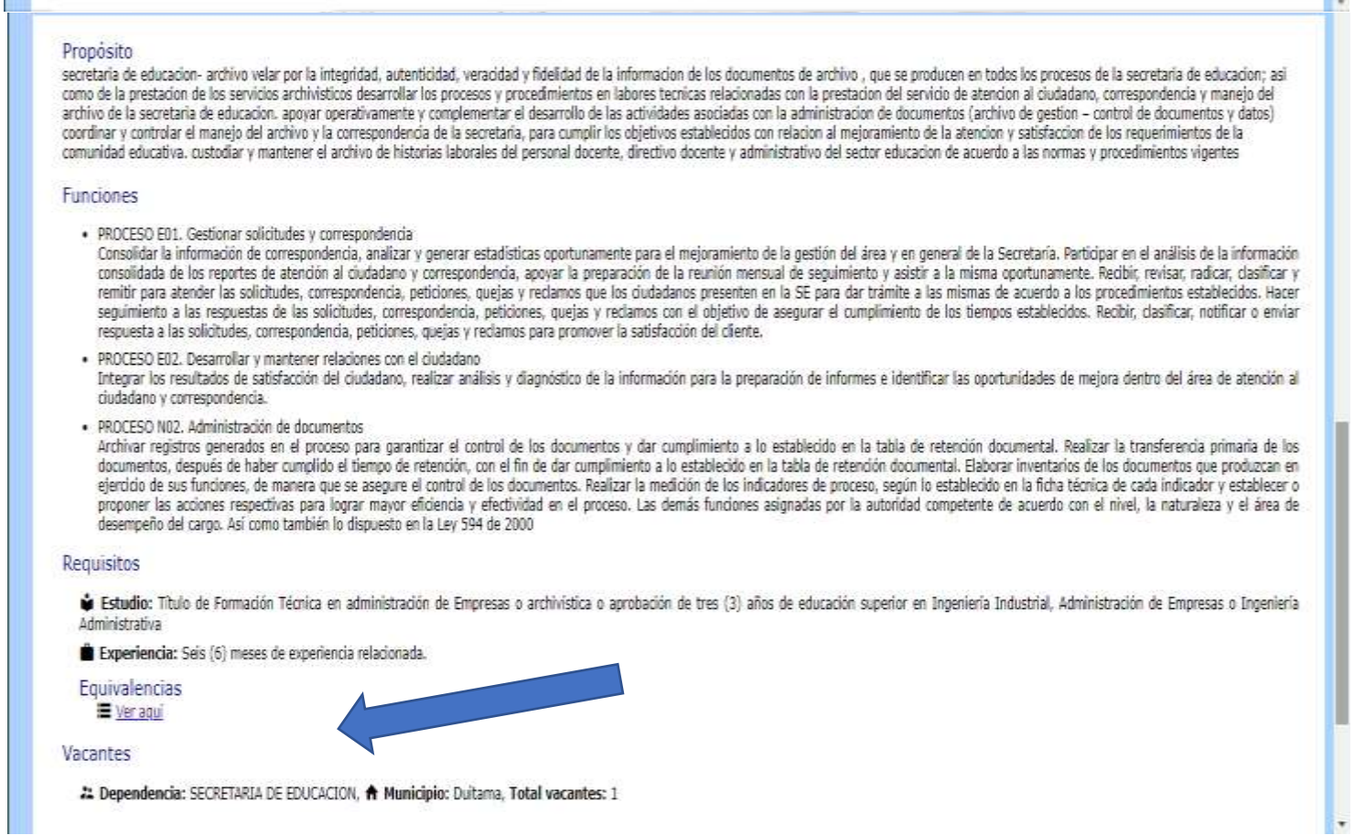

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 34542 denominado **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Duitama – Boyacá – **empleo adscrito a la Secretaría de Educación** tal como quedó demostrado en el hecho anterior.

4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante ocupó en estricto orden del mérito el puesto Nº3 con puntaje definitivo de 71.10 puntos.

5. El artículo 35º del Acuerdo Nº CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 (Acuerdo de Convocatoria) de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección Nº 1170 de 2019 "Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" - establece que:

   > ***"ARTÍCULO 35º.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *"**Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática**, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en los artículos 33º del presente Acuerdo."* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto Nº 1083 de 2015 que establece que: "*Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, **se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento**."* (Resaltado y subrayado nuestro).

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 3º 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022, una vez nombrado en periodo de prueba la persona que ocupó el segundo (2º) lugar, a saber, el señor **GUSTAVO ADOLFO MONROY CANCHON, quien se posesionó en periodo de prueba el día 30 de septiembre de 2022**, **mi mandante, señora ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA, ocupa en lo sucesivo el primer (1º) lugar en posición de elegibilidad en la lista de elegibles de la referencia.**

   La afirmación respecto que el señor **GUSTAVO ADOLFO MONROY CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.120.043 , quien dentro de lista de elegibles Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 ocupó el segundo (2º) lugar en orden elegibilidad ya se encuentra nombrado y posesionado en periodo de prueba, se evidencia con el Decreto Nº 575 del 27 de julio de 2022 "Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba" y a el acta de posesión folio 213 de 30 de septiembre de 2022, documentos que se aportan al plenario como prueba documental para su valoración.

8. El artículo 36º del Acuerdo Nº CNSC - 20191000004936 del 14 de mayo 2019, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Duitama - Boyacá, proceso de selección Nº 1170 de 2019 "Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", prescribe que:

> ***"ARTÍCULO 36º.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES****. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

9. Así mismo el artículo 34º del Acuerdo Nº CNSC - 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

> *"ART. 34°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Lista de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.*
>
> *Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."*

10. La lista de elegibles Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022, en la cual mi mandante figura en el puesto número tercer (3º) en orden de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (1º) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 03 de marzo de 2022, adquiriendo firmeza el día 11 de marzo de 2022, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 11 de marzo de 2024, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le quedan un (1) días hábil de vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales**

de la demandante, puesto que, de vencerse la lista, se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial; dicho de otra manera, el escaso o nulo tiempo que falta para el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es razón suficiente para desestimar la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias de defensa judicial, quedando satisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de amparo y en consecuencia su procedencia ante la inminencia de la ocurrencia consumación de un perjuicio irremediable, máxime cuando, debido a la congestión del aparato judicial, el juez contencioso administrativo tarda más de un año en dictar sentencia de primera instancia en conocimiento de cualquiera de los medios de control establecidos por la normatividad de lo contencioso administrativo. Como prueba de lo anteriormente afirmado téngase las normas que regulan la materia (Acuerdo de convocatoria) y el certificado (pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil) en el que se avista las fechas de vencimiento de la lista de elegibles pluricitada. Todo lo anterior se aportará con el acervo probatorio. Lo expuesto en este hecho también justifica la urgencia e imperiosa necesidad que el juez de instancia decrete, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, como medida provisional, la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles de la referencia, so pena la consumación de un perjuicio irremediable.

11. En la data del 05 de marzo de 2024, la demandante, señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA**, actuando a través del suscrito, radicó ante la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, por medio del correo electrónico contactenos@duitama-boyaca.gov.co y talentohumano@duitama-boyaca.gov.co reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando, entre otros, su nombramiento en periodo de prueba. Ha de precisarse que, teniendo en cuenta que los términos legales para que dicha entidad emita contestación es de quince (15) hábiles, los cuales se cumplirían el día 27 de marzo de 2024, fecha para la cual ya habría operado el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles (ver hecho 10º), dicha reclamación administrativa se elevó con fundamento en el **artículo 20º de la**

Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual es del siguiente tenor literal:

> ***"Art. 20. Sustituido. Ley 1755 de 2015, art. 1º- Atención prioritaria de peticiones.*** *Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio irremediable."*

12. A la fecha de radicación de la presente tramite tutelar, la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, **muy a pesar de habérsele requerido con nota de urgencia de atención prioritaria** de la reclamación administrativa radicada el día 05 de marzo de 2024, no ha emitido contestación alguna, **lo que pone en grave riesgo que la lista de elegibles Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022, pierda vigencia antes que la administración tome una decisión respecto de lo pedido**. El accionar de la parte demandante, descrito en este hecho, debe considerarlo el juez de instancia como cumplimiento del principio de subsidiariedad que es sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, dado que, aunque con fehacientes escases de tiempo, sí se le dio la oportunidad a la administración de definir en trámite administrativo la situación jurídica de mi apadrinada.

13. En la data del 06 de octubre de 2023, el suscrito profesional del derecho, actuando a nombre y representación de la señora **MARTHA SELANDRA CASALLAS SANABRIA**, quien dentro de la lista de elegibles Resolución Nº 2906 (2022RES-203.300.24-012479) del 01 de marzo de 2022 ocupó la segunda (2º) posición en orden de elegibilidad, radiqué ante la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, por medio del correo electrónico contactenos@duitama-boyaca.gov.co reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba.

14. Mediante el oficio de fecha de 28 de noviembre de 2023[3] identificado con el radicado OTH-1081-31-597-23, la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, emitió contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior, denegando de manera tajante la principal pretensión de la requirente como lo era su nombramiento en periodo de prueba.

15. En la contestación emitida por la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, mediante el oficio de 28 de noviembre de 2023 identificado con el radicado OTH-1081-31-597-23, en el punto responsorial décimo noveno, visible en las páginas 7º y 11º siguiente de dicho documento se observa que el ente territorial demandado certifica que en la planta de personal del nivel central del municipio de Duitama existen dos (2) cargos de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 en condición de vacancia definitiva**; uno de ellos adscrito a la Oficina Asesora de Planeación ejercido en provisionalidad por el señor **JHONATAN ESTIVEN NOSSA VALENCIA** (Técnico Operativo Código 314

[3] Este es el mismo documento referenciado en el hecho Nº7 de la demanda.

grado 05) y otro adscrito a la Secretaría de Infraestructura ejercido en provisionalidad por el señor **EDINSON ANDRES CABRERA NIÑO** (Técnico código 314 grado 04).

Obsérvese:

A LA DECIMO NOVENA SOLICITUD SE ENVIA LISTADO DE PLANTA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA QUE ACTUALMENTE CUENTA CON 211 EMPLEOS.

#	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	TIPO DE VINCULACION	DEPENDENCIA
1	PEREZ AVELLA	EDISON JESUS	ASESOR DE PLANEACION	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
2	CASTAÑEDA ALVARADO	LUIS FERNANDO	TECNICO CODIGO 314 GRADO 05	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
3	ESTUPIÑAN CETINA	OSCAR ARNULFO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 06	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
4	BECERRA MERCHAN	ANABEL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
5	HERNANDEZ GONZALEZ	JOHANNA MARIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
6	PUERTO CHAPARRO	EDGAR MAURICIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
7	RODRIGUEZ MARTINEZ	ANGELA FERNANDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
8	ROJAS PEREZ	RONALD GILBERTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
9	CALDERON FARIAS	MARIA DOLORES	SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 425 GRADO 16	CARRERA ADMINISTRATIVA ENCARGO	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
10	GOYENECHE GOMEZ	PABLO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 04	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
11	GALVIZ GOMEZ	JORGE HUMBERTO	TECNICO CODIGO 314 GRADO 05	CARRERA ADMINISTRATIVA	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
12	NOSSA VALENCIA	JHONATAN ESTIVEN	TECNICO CODIGO 314 GRADO 04	PROVISIONAL	OFICINA ASESORA DE PLANEACION

(…)

Duitama
Capital Cívica de Boyacá

PARA TODOS
Duitama.
Municipio de Duitama
USO OFICIAL

103	HIGUERA SANCHEZ	DILIA MARITZA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA PERIODO DE PRUEBA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
104	REYES	ALBA JOHANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03	CARRERA ADMINISTRATIVA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
105	CABRERA NIÑO	EDISON ANDRES	TECNICO 314 GRADO 05	PROVISIONAL	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
106	HIGUERA BECERRA	CLARA LUCIA	SECRETARIAEJECUTIVA	CARRERA ADMINISTRATIVA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

16. Pues bien, siguiendo con el análisis del oficio de 28 de noviembre de 2023 identificado con el radicado OTH-1081-31-597-23 emitido por la Alcaldía de Duitama, Boyacá, en el punto responsorial décimo noveno salta a la vista que de los empleos de Técnico Operativo ocupados en provisionalidad para nada desfigura la condición de vacancia definitiva en la que se encuentran dichos empleos, y, antes por el contrario, demuestra que la Alcaldía de Duitama, debió reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dichas novedades y de manera concomitante solicitar a la CNSC el estudio de equivalencias para que autorizara el uso de la lista de elegibles para proveer en dichos empleos a los elegibles que seguían en estricto orden de méritos, todo lo anterior de conformidad con las normas enmarcadas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Acuerdo 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así las cosas, desde un tiempo considerable se viene vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargo público a través del mérito de mi representada al no adelantar la Alcaldía de Duitama las gestiones administrativas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencias de las novedades acaecidas al interior de su planta de personal en los cargos referenciados en el hecho anterior, lo que hoy pone en grave riesgo que no se pueda materializar el nombramiento en periodo de prueba de la demandante dada la proximidad de la fecha de expiración de la vigencia de la lista de elegibles sub-examine.

17. En la data del 05 de marzo de 2024, la demandante, señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA**, actuando a través del suscrito, elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación administrativa peticionando, entre otros, su

nombramiento en periodo de prueba al ocupar hoy la primera posición en orden de elegibilidad en la lista de elegibles Resolución 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 correspondiente a la OPEC 34542, tal como se evidencia con la constancia de recibido identificada con el **radicado de ingreso Nº 2024RE049352**. Dicha reclamación administrativa, teniendo en cuenta la proximidad a la fecha de perdida de vigencia de la lista de elegibles objeto de estudio, se elevó avocando el **artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015,** previamente transcrito en el hecho 11º de esta demanda.

18. A la fecha de radicación de la presente demanda, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha emitido contestación alguna **muy a pesar de habérsele requerido con nota de urgencia de atención prioritaria.**

19. En la data del 07 de septiembre de 2023, el suscrito profesional del derecho, actuando a nombre y representación de la señora **MARTHA SELANDRA CASALLAS SANABRIA, quien en la lista de elegibles Resolución 2906 (2022RES-203.300.24-012479) del 01 de marzo de 2022 correspondiente a la OPEC 34166 ocupó la segunda posición en orden de elegibilidad**, elevé ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación administrativa en aras de obtener información respecto de la movilidad de la lista de elegibles de la cual es miembro integrante, solicitud que fue contestada mediante oficio adiado 23 de noviembre de 2023 identificado con el radicado Nº 2023RS153932. En dicho documento, la Comisión Nacional del Servicio Civil expresamente conceptuó que:

"

Continuación Oficio 2023RS153932 *Página 3 de 3*

– SIMO por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y una vez se tenga la consolidación de los mismos, esta Comisión expedirá el documento que autoriza a través del módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, según sea el caso, o se emite comunicación a través de la cual se indica la razón o razones por las cuales no procede la autorización.

Por lo que se precisa que no existe termino definido para la autorización de uso de listas, toda vez que la CNSC debe examinar y validar una a una las novedades reportadas por las entidades nominadoras en el Sistema SIMO 4.0, respecto del Banco Nacional de Listas de Elegibles de todas las entidades a nivel nacional cuyo Sistema de Carrera administra y vigila la CNSC, para su respectiva aprobación y demás actuaciones relacionadas según su contenido. Razón por la cual, se tiene que, al tener un extenso número de novedades reportadas por cada entidad, no se puede establecer con exactitud un término para emitir autorizaciones de uso de listas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que usted no alcanzo el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34166, y que pueden presentarse movilidades en la lista por alguna novedad, por el momento se encuentran en espera a que se genere una vacante durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 10 de marzo de 2024.

20. Obsérvese por el juzgador que, el documento referenciado en el hecho anterior tiene fecha de expedición el día 23 de noviembre de 2023, **y en efecto, tal como lo advera la Comisión Nacional del Servicio Civil, no existe una norma de carácter legal o reglamentaria que le imponga un término para que esta entidad proceda a dictaminar sobre la procedencia o no, y por ende autorizar a las entidades territoriales el uso de la listas de elegibles para proveer con ellas los empleos de carrera administrativa vacantes que surjan con posterioridad a la fecha de suscripción de los respectivos acuerdos de convocatoria y que correspondan al "mismo empleo" o "empleo equivalente"** para el cual concursaron los elegibles interesados. Arguye la Comisión Nacional del Servicio Civil que **"al tener un extenso número de novedades reportadas por cada entidad, no se puede establecer con exactitud un término para emitir autorizaciones de uso de listas".**

    Lo anterior hace imperiosa la intervención del Juez Constitucional a efectos de emitirle una orden judicial a la Comisión Nacional del Servicio Civil con un término perentorio para que proceda a autorizar dicha lista de elegibles, máxime, si como en el presente caso, la lista de elegibles **Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 correspondiente a la OPEC Nº 34542 en la cual la demandante hoy ocupa la primera posición en orden de elegibilidad, le queda tan solo un (1) días hábil de vigencia, y de configurarse su expiración se tiene como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para efectos de nombrar en periodo de prueba a quienes siguen en estricto orden de méritos tal como lo es el caso de la demandante.**

    Resulta altamente preocupante, que, tal como se evidencia en los hechos 15º y 16º, las vacantes de Técnico Operativo se hayan generado desde mucho del 28 de noviembre de 2023, **es decir, ha transcurrido no menos tres meses y medio, sin que a la fecha, tanto la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, y la Comisión Nacional del Servicio Civil hayan resuelto la situación jurídica respecto de dichas novedades.**

21. **Dado que las últimas actuaciones administrativa elevadas por la demandante, señora ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA, ante las entidades demandadas fueron elevadas en la data del 05 de marzo de 2024, y el hecho de no haber resuelto dichas entidades la situación jurídica de los elegibles que integran la lista correspondiente a la OPEC 34542, se tiene entonces que la presente actuación tutelar cumple con el requisito de inmediatez**, puesto que tan solo han transcurrido cinco (5) días calendarios de la ocurrencia de estos acontecimiento, tiempo prudente para ser tenida como procedente la acción de tutela en cumplimiento del principio de inmediatez, **además de que la vulneración de sus derechos fundamentales es vigente y actual, es decir, se ha mantenido en el tiempo, por lo tanto, la presente causa puede ser demandada hasta tanto no cese la vulneración alegada.**

22. El Proceso de Selección Nº 1170 de 2019 "Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"- regulado por el Acuerdo Nº CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 tiene

como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 5º de dicha Acto Administrativo que establecen:

"LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC"

*"En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política**, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004** y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015…""*

***ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN**. "El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, **se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004** y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006**, el Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."*

23. Dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el numeral 4° de su artículo 31º establecía:

"Artículo 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* (…)

*"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso**."*

24. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31º numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes **para las cuales se efectuó el concurso*** **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."**

25. Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la "*Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos se*

cubrirán las vacantes ***para las cuales se efectuó el concurso*** **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (…)".**

Aquí la ubicación de la coma "(,)" seguida de la palabra "convocados", nos indica claramente el sentir del legislador, que no es otro que con la lista de elegibles se deben proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas existentes para los cargos equivalentes que no fueron ofertados en el proceso de selección de que se trate, es decir, aquellas que no fueron objeto de convocatoria aun estando en vacancia definitiva al momento de la suscripción del acuerdo de convocatoria respectivo, y además, aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo cual impone concluir que el legislador ordena que con las listas de elegibles se provean los cargos equivalentes no convocados, tal mandato lleva implícito también la permisión de la provisión de los cargos que hace parte del mismo empleo que fueron objeto de convocatoria, tal discernimiento hace parte ineludible del espíritu de la ley y obedece a la máxima de que "quien puede lo más, puede lo menos", principio general del derecho ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional al igual que la de las demás altas Cortes. Aceptar una interpretación diferente sería desconocer el valor semántico del signo lingüístico (la coma (,)) a la cual le precede la palabra **"convocados",** contrariando la voluntad expresa del legislador y de la Carta Política en virtud de lo prescrito en el artículo 125.

26. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes:

"1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; "2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación

prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; y "3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?"

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

> "*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*
>
> *De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.*
>
> *En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

27. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **en el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración*."**

28. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019,** para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

"1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?"; y 2) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

> ***"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.***

De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, ***deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

29. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección Nº 1170 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

30. **Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991 en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes *correspondan a los "mismos empleos",***

entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiga claridad al establecer que "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicado por inconstitucional. Así las cosas, se itera que, los Criterios Unificados de Uso de Listas de Elegibles proferidos por la Comisión Nacional del Servicio, al contrariar la voluntad expresa del legislador, devienen inconstitucionales, pues estos actos administrativos NO tienen una jerarquía normativa superior a la Ley en la cual se fundan y pretenden desarrollar. Por lo tanto, el juez constitucional, si bien no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, la cual es propia del Juez Contencioso administrativo, sí tiene la facultad de inaplicarlos por ser inconstitucionales, ello en virtud del artículo 4º de la Constitución Política de 1991 que otorga tal prerrogativa. Así lo han entendido varios jueces y Tribunales del País en las sentencias aportadas al plenario como sustento probatorio.

31. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, **la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio de que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de "mismos empleos"** los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del "mismo empleo".

32. Ahora bien, denótese la viabilidad jurídica de poder utilizar la lista de elegibles de la cual hace parte la demandante, señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA**, para ser nombrada en periodo de prueba en un empleo que tenga la condición de ser "Empleo equivalente" al cargo para el cual optó en el concurso de marra no solo tiene asidero en el Criterio Unificado "Uso de lista de elegibles de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 reseñado en el hecho anterior, sino que además ha sido la misma Comisión Nacional del Servicio Civil la que

mediante el Acuerdo 0165 de 2020, artículo 8º inciso 3º, reguló y expresamente estableció que:

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2
ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

Luego entonces no se entiende cómo esta entidad, en conjunto con el ente territorial pretenden desconocer la regulación que inspira el concurso de méritos de la Alcaldía de Duitama, la cual, se encuentra en ilación con lo establecido por el legislador en el artículo 6º de Ley 1960 de 2019, la cual tiene aplicación retrospectiva según los derroteros establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020.

33. Así las cosas, **en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá), proceder a reportar dichas novedades ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando autorización para uso de lista de elegibles y nombrar en periodo de prueba al elegible que sigue en estricto orden de méritos, es decir, la señora ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA y como consecuencia de ello, posesionarla en el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento si la elegible no hace uso de su derecho de solicitar prórroga para su posesión en el cargo. Así las cosas, se encuentra acreditado en plenario el incumplimiento de todos los términos legales por parte de las entidades demandadas para nombrar y posesionar a la demandante en periodo de prueba en la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, en virtud del mérito acreditado con la Lista de Elegibles Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022, configurándose la violación de los derechos fundamentales de los cuales se pretende su amparo judicial efectivo e inmediato.**

34. Se le ruega al juzgador dar aplicación en toda su amplitud al precedente judicial enmarcado en la sentencia T-340 de 2020, y aplicar como precedente horizontal las

siguientes sentencias de tutela de segunda instancia proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que son de iguales connotaciones fácticas y jurídicas al presente caso, y donde por demás fungen como parte demandada un ente territorial en el marco de sendos procesos de selección y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Séptima de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el **radicado Nº 08001-31-53-001-2021-00032-02**. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**

  En este proceso el ad quem decidió revocar la sentencia de primera instancia al encontrar probado que efectivamente al interior de la planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla existían cuatro (4) cargos del mismo tipo de empleos para el cual concursó el demandante que no fueron sometidos a concurso en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ordenando a la Alcaldía Distrital de Barranquilla dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y, consecuencia, proceder a adelantar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para nombrar en periodo de prueba al señor JUAN GILBERTO MACHACON VILLAREAL en uno de los cuatro cargos referenciados. A la fecha, el demandante se encuentra debidamente nombrado e incluso con periodo de prueba superado. Precedente judicial que se requiere sea aplicado al caso que ahora nos ocupa la atención.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Penal** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el **radicado Nº 08001-31-09-006-2021-00047-01**. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**

  En este proceso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal en sede de segunda instancia decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, ordenando a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y consecuencia ordenó que se nombraran periodo de prueba a los elegibles de la lista 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 en todas aquellas vacantes de auxiliares administrativos código 407 grado 02 que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dejó de ofertar en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. A la fecha 64 elegibles ubicados en dicha lista, los cuales ocupaban posición que excedía en el número de cargos inicialmente ofertados se encuentran

debidamente nombrados y posesionados, incluso con periodo de prueba superados. Valga precisar que la Alcaldía Distrital de Barranquilla en conjunto con los funcionarios que ocupaban dichos cargos en provisionalidad demandaron en múltiples ocasiones al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y al Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla ante la Corte Suprema de Justicia para que esta Corporación declarara la nulidad del proceso tutelar, y en tres procesos acumulados, tres sentencias de primera y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia dispuso mantener tal decisión judicial en toda su integridad por encontrarla ajustada a derecho. De igual forma, la Corte Constitucional decidió no seleccionar en sede de revisión dicho sentencia quedando ejecutoriada con fuerza de cosa juzgado, lo que reafirma lo acertado que estuvieron los funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla al momento de dirimir dicho litigio.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 19 de abril de 2021 identificada con el **radicado Nº 08001-31-03-003-2021-00009-00**. Demandantes: CINDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, STEFANNIE OLARTE JIMENEZ y HECTOR JOSEPT GAZABON DE LA RANS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.**

  En esta sentencia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla Sala Quinta de Decisión Civil – Familia reconoce que las disposiciones del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 sí tiene efectos retrospectivos tal como lo ha ordenado la Corte Constitucional, empero, establece que para que se pueda llegar tal aplicación en imperioso que primero deban ser cubiertas en su totalidad las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, es decir, que la lista de elegibles se encuentre agotada, para entonces sí poder ordenar los nombramiento en los cargos que no fueron sometidos a dicha convocatoria estando en condición de vacancia definitiva sean del mismo tipo de empleos o empleos equivalentes.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el **radicado Nº 76001-33-33-008-2020-00117-01**. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

  En esta sentencia el sentenciador de alzada dispuso revocar la sentencia de primera instancia al encontrar acreditado que al interior de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existían no menos de 250 cargos que no fueron ofertados dicho proceso de selección y que no hacerlo desconocía lo normado por la Ley 1960 de 2019 la cual tiene efectos retrospectivos por lo que ordenó a tutelar los derechos de las demandantes y para ellos dispuso inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, ordenando el nombramiento de las actoras. Dicho precedente, el cual hoy goza de fuerza de

cosa juzgada debe ser aplicado al caso que ahora nos ocupa la atención por ser análoga a los presupuestos facticos y jurídicos que traban la presente litis.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONAL

En atención a lo anteriormente expuesto, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el sumario, se solicita muy respetuosamente al Juez del conocimiento que, de manera concomitante con el auto admisorio del proceso tutelar, decrete, como medida provisional en favor del tutelante, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales invocados, lo siguiente:

1. Decretar de manera inmediata **la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 correspondiente al código OPEC Nº 34542 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 04**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Duitama, Boyacá, hasta cuando se verifique el cumplimiento del nombramiento y posesión en periodo de prueba de la demandante.

La razón principal de ser de la presente solicitud tiene asidero en el hecho que la lista de elegibles tiene fecha de vencimiento de vigencia el día 11 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual se tornaría en una imposibilidad jurídica realizar cualquier nombramiento en periodo de prueba a los elegibles que integran dicha lista de elegibles, y tal como se encuentra acreditado, de parte de la entidad demandada no existe la voluntad política de efectuar tales nombramientos toda vez que dichas entidades son conocedoras de las normas procedimentales que deben observar con el objeto de garantizar a los elegibles resultantes de los procesos de selección su nombramiento en periodo prueba como la manifestación y concreción de los postulados constitucionales enmarcados en el artículo 125º superior; en efecto, el Acuerdo 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil prescribe el término perentorio de cinco (5) días para que las entidades territoriales reporten a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades que se presenten en la provisión de los empleos en el marco de un proceso de selección por mérito, tal como se expuso con claridad suficiente se encuentra acreditado la existencia de vacantes correspondiente a "empleos equivalentes" para el cual concursó la demandante, vacantes definitivas que se generaron desde mucho antes del 28 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la Alcaldía de Duitama, Boyacá, haya reportado en debida forma a la Comisión Nacional del Servicio Civil tales novedades, desconociendo de manera abrupta el debido proceso administrativo, el cual es un derecho fundamental de todos los asociados por voluntad expresa del constituyente, así quedo consagrado en el artículo 29º de la Carta Política de Colombia, lo cual también constituye una afrenta al principio de confianza legítima que debe revestir el accionar de la administración pública.

No puede perder de vista el juzgador que, en efecto, si bien, el Acuerdo 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece en su artículo 6º el término de cinco (5) días a efectos que el ente territorial, en este caso, la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, reporte a la CNSC las novedades que se hayan presentado en la provisión de los empleos, lo cierto es que no existe una norma positiva que le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, estudiar y autorizar el uso de las listas del elegibles dentro de un término

perentorio para que el ente nominador pueda nombrar en periodo a elegible que sigue en estricto orden de méritos, vacío normativo que debe ser subsanado con la intervención del juez constitucional so pena que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo es la expiración de los términos de vigencia de la lista de elegibles objeto de análisis en la presente causa procesal. Esta última aseveración se confirma con lo expresamente manifestado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el oficio identificado con el radicado Nº 2023RS153932 traído a pantalla en el hecho 21º de esta demanda. Así las cosas, su señoría, de acceder a la solicitud de medida provisional, estaría la administración de justicia revictimizando a la demandante puesto que decretar la suspensión de los términos de vigencias de la lista de elegibles es la decisión más sana para las partes y además que la presente causa judicial reviste un gran interés público en el entendido que está en juego la idoneidad de la prestación del servicio que presta la administración pública quien, en virtud del principio constitucional del mérito, debe tener en su planta de personal en calidad de funcionarios a los ciudadanos mejor capacitados, y ello se demuestra con el proceso de selección desarrollo por la Alcaldía Municipal de Duitama y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se itera, teniendo en cuenta que el juez de tutela cuenta con 10 días hábiles para dictar sentencia de primera instancia y a la lista de elegibles tan solo le quedan siete (7) días calendario para que expire su vigencia, queda demostrada la urgencia y la gravedad de la situación puesta en conocimiento del juzgador, que no acceder a la medida provisional se causaría con ello un perjuicio irremediable como lo es que, la lista de elegibles de la referencia, al perder su vigencia, no se podría utilizar para efectuar el nombramiento en periodo de prueba a que tiene legal derecho la actora.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Téngase en cuenta por el juez del conocimiento lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional en el Auto 259 de 2021, que respecto de la figura jurídica denominada MEDIDA PROVISIONAL, estableció:

“

2.1.1. Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional

1. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad*[4] *de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:*

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

[4] Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

2. *Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados." La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo*[5]***. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.***[6]**

3. *Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse."*[7] *Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.*[8] *Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.*

4. *Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.*[9] *Esto, en*

[5] Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
[6] Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[7] Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[8] Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[9] La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de

consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.[10]

5. *Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.*

2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

6. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

7. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (…).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (…).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (…).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (…).

---

instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: "- *Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas.*" Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

[10] Constitución Política, Artículo 241. Sobre esa evolución, ver en detalle el Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 47.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."[11]

8. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.*[12] *De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.[13]

9. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.*[14] *Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

10. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la*

[11] Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

[12] Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[13] Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex oficio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

[14] Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

sustanciación del proceso.[15] *Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

11. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

12. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

13. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."*[16] *Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

[15] *Ibidem.*
[16] Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante, señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA,** se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que consideras le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil. La parte actora dentro del presente tramite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma, encontrándome plenamente autorizado para adelantar el presente trámite procesal en representación de la demandante según poder especial otorgado el cual se adjunta con la presente.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

La legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la

lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto Nº 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: "**Envío de listas de elegibles en firme**. *En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia* ***al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso****, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el Artículo 5º de la Lista de Elegibles Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 dispone que:

> *"**ARTÍCULO QUINTO**. **Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, los nombramientos en periodo de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas".***

La legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía de Duitama, Boyacá, también encuentra asidero en el artículo 6º del Acuerdo Nº 0165 de 2020 el cual prescribe:

> **Artículo 6º Acuerdo 165 de 2020 CNSC.** *"Reporte de información sobre la provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias,* renuncias presentadas *y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas,* ***para lo cual contarán con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad."***

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130º establece:

> ***"ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

"Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(…)

"e) ***Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles****; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

"f) ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior****;"* (Resaltado y subrayado nuestro)

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(…)

"h) ***Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"*** (Resaltado y subrayado nuestro).

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido

por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

Hechos y fundamentos respecto del cumplimiento del principio de inmediatez

Fundamentos.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

> *"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas:* ***(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual****.*
> *Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la*

carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros." (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, **la demandante impetró reclamación administrativa ante las entidades demandadas 05 de marzo de 2024, no habiendo recibido contestación alguna de parte la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, ni de la Comisión Nacional del Servicio Civil, muy a pesar que dichas peticiones se elevaron con fundamento en el artículo 20º de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual es del siguiente tenor literal:**

> ***"Art. 20. Sustituido. Ley 1755 de 2015, art. 1º- Atención prioritaria de peticiones.*** *Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio irremediable."*

No se desconoce pues que, si bien las entidades demandadas a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo aún se encuentran de los términos legales para emitir contestación, la demandante no podía esperar a que ello ocurriera so pena de que expirara la vigencia de su lista de elegibles lo que demuestra la imperiosa necesidad de la intervención del juez constitucional. P**or todo lo anterior, se tiene entonces que tan solo han trascurrido menos de una semana desde el ultimo hecho vulnerador de los derechos fundamentales de mi apadrinada, tiempo que reúne las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha demarcado para tener por satisfecho el principio de inmediatez.** Adicionalmente téngase en cuenta por el sentenciador que la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, continua y es actual, lo cual se encuentra acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores**

para garantizar sus intereses jurídicos por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

> *"**Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.***
>
> *"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[17], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[18].*
>
> *El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*
>
> *En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[19].*

---

[17] En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."*

[18] En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

[19] Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "*es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (…) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica*

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[20] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[21].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza ***el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad***[22]*.*

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

---

de ***brindar inmediata y plena protección*** *a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que* ***esperar por varios años*** *mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".*

[20] Sentencia SU-961 de 1999.
[21] Sentencia T-556 de 2010.
[22] Sentencia T-333 de 1998.

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

> *"(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados,* ***la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto",*** *en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*
>
> *Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012,** sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

> ***"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata****, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (…) En conclusión, (…) la tutela es*

procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. ***Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política****".* (Resaltado y subrayado nuestro).

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."

***"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por la demandante.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de los demandantes.
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo Nº CNSC - 20191000004936 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 109 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Duitama – Boyacá, proceso de selección Nº 1170 de 2019 "Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Resolución Nº 2922 (2022RES-203.300.24-012496) del 01 de marzo de 2022 conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 34542denominado **TÉCNICO OPERATIVO código 314 grado 04**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Duitama - Boyacá".
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (02 fol.).
- ✓ Decreto 575 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba".
- ✓ Acta de Posesión del señor Gustavo Adolfo Monroy.
- ✓ Certificado emitido por la plataforma Gmail en el que se evidencia que el día 05 de marzo de 2024 la demandante, señora **ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA**, radicó en debida forma reclamación administrativa ante la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, peticionando su nombramiento en periodo de prueba.
- ✓ Certificado emitido por la plataforma Gmail en el que se evidencia que en la fecha 06 de octubre de 2023 la señora **MARTHA SELANDRA CASALLAS SANABRIA,** actuando a través del suscrito profesional del derecho elevó Reclamación

Administrativa ante la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, por medio del correo electrónico contactenos@duitama-boyaca.gov.co , solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba.

- ✓ Oficio de fecha de 28 de noviembre de 2023 identificado con el radicado OTH-1081-31-597-23, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá, emitió contestación a la reclamación administrativa radicada en la data del 06 de octubre de 2023 por la señora **MARTHA SELANDRA CASALLAS SANABRIA**, documento por medio del cual se deniega de manera tajante la principal pretensión de la requirente como lo era su nombramiento en periodo de prueba.
- ✓ Oficio adiado 23 de noviembre de 2023 identificado con el radicado Nº 2023RS153932, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió contestación a la Reclamación Administrativa incoada por la señora **MARTHA SELANDRA CASALLAS SANABRIA** en la data del 07 de septiembre de 2023.
- ✓ Constancia de radicación de Reclamación Administrativa incoada por la demandante señora ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA ante la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado 2024RE049352.
- ✓ CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Criterio Unificado "Uso de lista de elegibles de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020.
- ✓ Acuerdo 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- ✓ Sentencia T-340 de 2020.
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Séptima de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el **radicado Nº 08001-31-53-001-2021-00032-02**. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**

- ➢ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Penal** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el **radicado Nº 08001-31-09-006-2021-00047-01**. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**

- ➢ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 19 de abril de 2021 identificada con el **radicado Nº 08001-31-03-003-2021-00009-00**. Demandantes: CINDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, STEFANNIE OLARTE JIMENEZ y HECTOR JOSEPT GAZABON DE LA RANS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.**

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el **radicado Nº 76001-33-33-008-2020-00117-01**. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel Circuito Judicial de Duitama, Boyacá dirimir en derecho la presente Litis puesto que una de la entidad demandada es del orden Nacional (Comisión Nacional del Servicio Civil), siendo Bogotá la sede de su domicilio principal.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento **en los mismos hechos**, derechos e invocando las mismas pretensiones y **con fundamento en las mismas pruebas** que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 324 2003774 que también pertenece a línea de WhatsApp.

Las accionadas:

- Alcaldía de Duitama, Boyacá.
  Buzón electrónico para notificaciones judiciales la Alcaldía de Duitama, Boyacá: notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 Nº 97 – 80 piso 5.
  Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

De usted,

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.